



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1337-2017/LAMBAYEQUE
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Nulo e inadmisibile

Sumilla. Se cumplió con el doble grado de jurisdicción y no se está ante pruebas ilícitas ni medió un exceso o ilegalidad en el marco competencial asignado por el recurso de apelación al Tribunal Superior –estos son los ámbitos de control por el Tribunal Supremo de la garantía de presunción de inocencia–. Por último, como es evidente, no aparece que la motivación fue vaga o contradictoria, o que no resolvió un punto resaltante, o que se incurrió en una ilogicidad manifiesta. No existen razones válidas para que este Supremo Tribunal conozca del presente recurso de casación.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado RODRIGO CAICEDO MONTALVÁN contra la sentencia de vista de fojas noventa y uno, de once de septiembre de dos mil diecisiete, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cincuenta y dos, de catorce de junio de dos mil diecisiete, lo condenó como autor del delito de homicidio culposo con agravantes en agravio de Germán Acuña Cabrera a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, y cuatro años de inhabilitación, así como al pago de veinticinco mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 430 apartado 6 del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 427 apartado 2 del Código Procesal Penal, pues la sentencia impugnada está referida al delito de homicidio culposo con agravantes previsto en el artículo 111, último párrafo, del Código Penal, según la Ley número 29439, de diecinueve de noviembre de dos mil nueve, cuya pena mínima legalmente prevista no excede de seis años de

privación de libertad –es no menor de cuatro años ni mayor de ocho años–. Siendo así, es de rigor examinar si se cumplió con invocar el acceso excepcional al recurso de casación, si éste se justificó adecuadamente con una argumentación específica, y si, en efecto, la materia excepcional que plantea tiene especial trascendencia o interés casacional.

TERCERO. Que el encausado Caicedo Montalván en su recurso de casación de fojas ciento dos de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, invocó expresamente la vulneración de la garantía de motivación (motivación aparente) y la inobservancia de precepto constitucional al interpretar contra reo las normas procesales y desnaturalizar determinadas decisiones jurisprudenciales vinculantes circunscriptas a la prueba de ADN.

En cuanto a las razones para el acceso excepcional a la casación, incide en las condiciones en que debe exigirse la actuación de la prueba biológica, con base en la sentencia casatoria número 292-2014/Ancash, de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

CUARTO. Que, respecto del derecho probatorio, el Código Procesal Penal, asume como principio rector, el principio de aportación de parte: el Fiscal y las demás partes procesales deben ofrecer las pruebas pertinentes y útiles en el momento procesal oportuno. Este principio, empero, está modulado o matizado, en homenaje al principio de investigación, por la actuación de prueba de oficio, siempre de carácter potestativo y en la medida en que “...no reemplace por este medio la actuación propia de las partes” (artículo 385 apartado 2 del Código Procesal Penal).

De otro lado, desde el estándar probatorio, como consecuencia de la garantía de presunción de inocencia, se exige un nivel de convicción más allá de toda duda razonable para emitir una sentencia condenatoria –esta garantía, a su vez, exige al Fiscal el aporte de las pruebas positivas de cargo–.

QUINTO. Que, en el presente caso, el imputado no ofreció la prueba de ADN, tampoco lo hizo el Ministerio Público; luego, si ésta no se ofreció y, menos, se admitió, mal se puede invocar la lesión del derecho de defensa y, dentro de él, del derecho a la prueba pertinente y su ulterior valoración. No es de recibo, como es patente, invocar el precedente casatorio antes aludido.

Respecto de la prueba de luminol –que también ha sido resaltada en el recurso–, cabe acotar que, como toda prueba criminalística, es presuntiva e indiciaria. Por tanto, es del caso examinarla y darle un peso concreto en interrelación con otras pruebas de cargo. La sentencia de vista impugnada valoró varios medios de prueba, no uno solo.

SEXTO. Que si lo aportado en la causa es suficiente o no, atento al conjunto de pruebas valoradas por el órgano jurisdiccional de mérito, es un ámbito que ya pertenece a la *questio facti*, no a la *questio juris*. Además, ya se cumplió con el doble

grado de jurisdicción y no se está ante pruebas ilícitas ni medió un exceso o ilegalidad en el marco competencial asignado por el recurso de apelación al Tribunal Superior –estos son los ámbitos de control por el Tribunal Supremo de la garantía de presunción de inocencia–. Por último, como es evidente, no aparece que la motivación fue vaga o contradictoria, o que no resolvió un punto resaltante, o que se incurrió en una ilogicidad manifiesta.

No existen razones válidas para que este Supremo Tribunal conozca del presente recurso de casación.

SÉPTIMO. Que, en función a la conclusión precedente, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 504° apartado 2 del Código Procesal Penal, por lo que las costas debe abonarlas el imputado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas ciento once, de veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado RODRIGO CAICEDO MONTALVÁN contra la sentencia de vista de fojas noventa y uno, de once de septiembre de dos mil diecisiete, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cincuenta y dos, de catorce de junio de dos mil diecisiete, lo condenó como autor del delito de homicidio culposo con agravantes en agravio de Germán Acuña Cabrera a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, y cuatro años de inhabilitación, así como al pago de veinticinco mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al imputado recurrente al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **III. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema. Interviene el señor juez supremo Luis Alberto Cevallos Vegas por vacaciones del señor juez supremo Hugo Príncipe Trujillo.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CEVALLOS VEGAS

CSM/egot.